Trelew, 20 mayo de 2025.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas: "(ATECH) c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo (AU)" (Expte. N° 200/2025), en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones en condición de tribunal unipersonal de acuerdo a lo dispuesto por el art. 1, último párrafo de la Ley V N° 180, venidas a despacho a fin de dictar sentencia, de las que,

RESULTA:

I.- Que mediante el escrito digital CRU-007251000000098992-4 del día 11/04/2025, a las 13:54 hs., se presentó en autos el Sr. D. M. y en su carácter de Secretario General de la ATECH, solicitando –por la vía de amparo– que se ordene a la Secretaría de Trabajo a constituir la comisión paritaria y que, en efecto, ésta convoque a las partes a participar en la misma.

Como se relató al momento de tratar la admisibilidad inicial de la acción, la actora dice que el 20/03/2025 el Ministerio de Educación dictó la Resolución 222/25-ME, mediante la cual estableció reglas relacionadas con la organización y funcionamiento del Proyecto Educativo Coros y Orquestas. Resalta que, aunque esa decisión en sí misma no resulta cuestionable, implica en la práctica la afectación hacia los docentes que forman parte del proyecto, dado que la resolución señala la directiva de reajustar el máximo de horas asignadas, la limitación de la carga horaria, la limitación de la duración de los proyectos, y la baja de horas cátedra que actualmente se estarían cumpliendo.

Indica que ello excede el ámbito propio de la organización y que se transforma en medidas que afectan las tareas de los docentes y sus derechos a la remuneración y a la estabilidad.

Continúa diciendo que ello implica una nueva reglamentación de dicha modalidad educativa mediante un acto administrativo dictado unilateralmente por el Ministerio de Educación, sin participación de las asociaciones sindicales e incumpliendo el acuerdo homologado mediante Resolución N° 188/2019 de la Secretaría de Trabajo.

Explica que la ATECH interpuso recurso jerárquico y de nulidad en los términos de los artículos 107 y 117 de la Ley I N° 18 contra dicha resolución y que, al no obtener respuesta, se elevó una nota a la Secretaría de Trabajo en fecha 31/03/2025 por la cual se solicitó que se convoque desde esa Secretaría, en el marco de lo establecido en la Ley X N° 39, a una Comisión Paritaria con el fin de definir condiciones laborales para docentes que se desempeñan en los programas de FAV (Formación Artística Vocacional) y en Coros y Orquestas".

II.- En fecha 14/04/2025 se declara la admisibilidad preliminar de la presente acción de amparo conforme el art. 7° de la ley V- N° 84 (texto del art. 3° de la ley V- N° 180) y se corre traslado mediante oficio de la demanda y su documental al Gobernador de la Provincia del Chubut y al Fiscal de Estado por el plazo de CINCO (5) días, bajo apercibimiento, en caso de no contestar demanda, de tener por reconocidos de los hechos articulados por la accionante. Dicho traslado se hizo efectivo el 21/04/2025, según surge

de las constancias acompañadas al ID 1879731 del 21/04/2025, a las 12:08 hs., presentado por la actora.

III.- Mediante el ID 1889571 del 28/04/2025, a las 14:56 horas, se presenta la Provincia del Chubut a través de sus apoderados, la Dra. P. A. O. y el Dr. R. J. A. T., solicitando el rechazo íntegro de la demanda.

En primer lugar, formula una negativa genérica de todos los hechos invocados por la actora, incluyendo la autenticidad y autoría de la documental acompañada, salvo reconocimiento expreso. Luego, efectúa una negativa específica respecto a que exista falta de compromiso del Poder Ejecutivo en materia de negociación colectiva, que se haya cerrado el diálogo, que la Resolución 222/25 ME sea inválida o inconstitucional, y que se configure una actividad estatal manifiestamente ilegítima o arbitraria.

Alega que la acción de amparo resulta formalmente improcedente por tratarse de un agravio conjetural, destacando que ATECH interpuso un recurso jerárquico con nulidad en subsidio contra la mencionada resolución ante el Ministerio de Educación, pero, sin esperar el resultado, solicitó simultáneamente ante la Secretaría de Trabajo la convocatoria a comisión paritaria, sin agotar la vía administrativa previa, ya que se encuentra tramitando dicho recurso jerárquico en el expediente administrativo N° 977/2025. Sostiene que ello evidencia el uso indebido de la vía judicial con fines estratégicos, en contravención a los requisitos legales del amparo.

En cuanto al fondo, expone que la Resolución 222/25 ME, dictada el 20/03/2025, tiene por objeto establecer un marco regulatorio para los Talleres de Formación Artística Vocacional, en ejercicio de competencias legalmente atribuidas al Ministerio de Educación conforme a las leyes I N° 764 y VIII N° 91. Niega que se haya afectado el derecho a la estabilidad laboral u omitido indebidamente la participación sindical. Además, refiere que el recurso jerárquico interpuesto por ATECH se encuentra en trámite, lo que torna inadmisible el planteo judicial.

Refuta que exista violación a la libertad sindical, y sostiene que la mesa de diálogo fue interrumpida a raíz de medidas de fuerza adoptadas por la entidad actora, las cuales activaron la conciliación obligatoria conforme al artículo 9° de la Ley X N°39. Indica que otras entidades gremiales acataron ese proceso, pero ATECH no. Por tanto, concluye que no existe controversia actual y concreta que justifique la habilitación de la vía de amparo, máxime cuando el planteo requiere un debate amplio y no media arbitrariedad manifiesta.

En consecuencia, la demandada solicita el rechazo de la acción interpuesta, afirmando que la actuación estatal fue legítima, razonable y conforme al orden jurídico vigente.

El 07/05/2025 se dispuso que resultaba innecesario abrir la presente causa a prueba en virtud de los reconocimientos mutuos que ambas partes produjeron sobre la documental presentada y, finalmente, el 16/05/2025, se pasaron las presentes actuaciones a despacho a los fines de dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

I. Que la cuestión a resolver aquí se centra en determinar si se encuentran reunidos los presupuestos para hacer lugar a la acción de amparo deducida en autos. En este sentido, es dirimente determinar si, como sostiene el gremio, existió un acto manifiestamente ilegal o arbitrario por parte del Estado provincial al no constituir la Comisión Paritaria que establece el artículo 17 de la Ley X N° 39, dentro del plazo de 5 días hábiles de su solicitud, o si -como sostiene la demandada- no existe tal omisión ni ilegalidad, en tanto la Resolución 222/25-ME no ha afectado derechos laborales adquiridos ni implicado despidos, y la medida fue dictada dentro de las competencias propias del Ministerio de Educación, no constituyendo materia paritaria.

En primer lugar, debo decir que no se encuentra controvertido en autos (i) que la ATECH es una asociación sindical que goza de la personería gremial otorgada por la Resolución N° 67/1966 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación; (ii) que dicha entidad solicitó con fecha 31/03/2025 que se convoque desde la Secretaría de Trabajo, en el marco de lo establecido en la Ley X N° 39, a una Comisión Paritaria con el fin de definir condiciones laborales para docentes que se desempeñan en los programas de FAV (Formación Artística Vocacional) y en Coros y Orquestas"; y (iii) que, al menos de las constancia de autos, no surge que al día de la fecha se haya convocado a la Comisión Paritaria solicitada por la amparista, lo que, conforme las manifestaciones de la demandada, no resulta necesario o se encontraría supeditado a lo que se resuelva en el expediente administrativo N° 977/2025 por el que tramita el recurso jerárquico con nulidad en subsidio presentado por la ATECh.

Ahora bien, la Ley X Nº 39 establece el marco legal dentro del cual se desarrollan en nuestra provincia las negociaciones colectivas que se celebran entre el Poder Ejecutivo Provincial, comprensivo de la Administración Pública Provincial, entes centralizados, descentralizados y autárquicos, Sociedades del Estado y Sociedades Anónimas con participación estatal mayoritaria, entes del sector privado cuyas actividades sean de interés provincial, y las asociaciones sindicales de trabajadores del sector público y/o privado de referencia, con personería gremial (artículo 1°). Allí también se dice que las relaciones de los agentes públicos serán reguladas mediante el sistema de Convenciones Colectivas de Trabajo, conforme lo prescripto en el artículo 24º, inciso 8 de la Constitución Provincial y el Convenio 154 de la OIT ratificado por Ley Nacional N° 23.544.

El art. 17 de dicha norma establece que "…*cualquiera de las partes de la Convención Colectiva podrá solicitar a la Secretaría de Trabajo la constitución de una Comisión Paritaria, en cuyo caso* ***será obligatoria su constitución*** *en la forma establecida en la presente Ley. Las partes podrán concurrir asistidas por asesores técnicos. La Secretaría de Trabajo* ***constituirá*** *la comisión paritaria dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la recepción de la solicitud de constitución, y designará un funcionario para que la presida*" (subrayados y resaltados me pertenecen).

Ante la claridad del texto legal, no encuentro atisbo interpretativo posible como para sostener la posición de la demandada, en cuanto a que el dictado de la Resolución 222/25-

ME no ha afectado derechos laborales adquiridos ni ha implicado despidos y que fue dictada dentro de las competencias propias del Ministerio de Educación, pueda relativizar la obligatoriedad que dispone la norma para la constitución de la paritaria o que pueda limitar el derecho que tiene la asociación sindical con personería gremial para requerirla. Es decir, la materia o contenido sobre aquellas situaciones que motivan la convocatoria a la reunión paritaria no son un condicionante para su constitución. El mandato legal es lo suficientemente claro y, sobre todo, imperativo para la autoridad de aplicación en la constitución de la paritaria y la convocatoria de las partes.

Tengo en cuenta para ello que, tanto el Superior Tribunal de nuestra provincia como la Corte Suprema de Justicia de la Nación, señalan que la primera fuente de interpretación de la ley es su letra, sin que sea admisible una exégesis que equivalga a prescindir de ésta, pues el análisis de la norma debe practicarse sin violencia de su texto o de su espíritu. Cuando la ley no exige esfuerzo de interpretación debe ser directamente aplicada, en tanto el modo de apartarse de este imperativo y prescindir del texto legal sólo es posible si ha mediado debate y declaración de inconstitucionalidad [conf. STJCh, SD N° 24/SP/2014, con cita a STJCh, "G., R. y otro s/ robo en grado de tentativa s/ impugnación" (Expediente N° 22.553 - Letra "G" -Año 2012. Corte Sup., 2/4/1996 - Decavial v. Dirección Nacional de Vialidad. J.A. 2000-III-síntesis; Acosta, Mario v. Estado Mayor General del Ejército; CSNJ, Fallos 299:168; 300:687, 300:958; 301:849; 304:1745; 306:937, 312:1484; SCBA, DJJBA 116-133 y 357; CAT, Sala A, SDL N° 82/1995, SDL N° 6/1996, SDL N° 3/2003, SDL N° 27/2003, SDC N° 15/2007].

Es por ello que no concuerdo con la postura de la demandada con el que se pretende dar respuesta a la demanda de la entidad sindical tendiente a acceder a la mesa de diálogo, de acuerdo al texto legal. Pues, la viabilidad de la petición no puede reputarse como una cuestión de "oportunidad, mérito o conveniencia", o una decisión de "política económica", sino precisamente de una obligación impuesta por la ley que rige la negociación colectiva donde el estado provincial forma parte con las asociaciones sindicales que nucleen a su personal, procedimiento que debe iniciarse dentro de los cinco días de requerido por alguno de los firmantes de la convención colectiva.

Pero, además de ello, la ley citada también manda expresamente en su art. 21 que las partes están obligadas a negociar, a concurrir a las audiencias citadas y a "*la realización de los esfuerzos conducentes a lograr acuerdos que tengan en cuenta las diversas circunstancias del caso, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por la legislación vigente*". Es decir, si bien no están obligadas a acordar, si lo están a colaborar con el diálogo y la negociación, donde concurrir a la mesa de discusión es un presupuesto necesario.

Dicha norma se alinea con lo dicho en la materia sobre negociación colectiva, en donde pesa sobre ellas una obligación de medios, que es el deber de negociar -entendido éste como el deber de "acudir" a negociar-, lo que concluye, al menos, con la reunión de las partes en la mesa paritaria para negociar, independientemente de que culmine o no con la celebración de un convenio colectivo o una negociación paritaria. Es decir, cualquier de

las partes interesadas puede promover libremente la instancia de negociación, más quienes reciben esa convocatoria, si bien no están obligados a concertar efectivamente un acuerdo, si lo están a responderla, concurriendo a la mesa de diálogo (conf. Izquierdo, Roberto, "Reflexiones sobre el deber de negociar y la ultractividad del convenio a propósito de la intervención del Estado en la negociación colectiva", TySS, 1995-495 y ss.).

Ello, evidentemente, tiene relación estrecha con el deber de buena fe que las partes deben guardar en todo el procedimiento colectivo, el cual -para la Organización Internacional del Trabajo (OIT)- constituye una condición indispensable, en tanto cada parte debe estar dispuesta a oír los argumentos de la otra y a tomarlos en consideración (conf. OIT, Las negociaciones colectivas - Manual de Educación obrera, Ginebra, 1986, p.4).

Esto también surge del art. 5 del Convenio 154 de la OIT ratificado por Ley Nacional N° 23.544, citado expresamente por la Ley X N° 39, en tanto "*Se deberán adoptar medidas adecuadas a las condiciones nacionales para fomentar la negociación colectiva*" (inc. 1) y "*Las medidas a que se refiere el párrafo 1 de este artículo deberán tener por objeto que: e) Los órganos y procedimientos de solución de los conflictos laborales estén concebidos de tal manera que contribuyan a fomentar la negociación colectiva*" (inc. 2); mientras su art. 8 impone que "*Las medidas previstas con objeto de fomentar la negociación colectiva no deberán ser concebidas o aplicadas de modo que obstaculicen la libertad de negociación colectiva*". La Ley X N° 39 cita también el art. 24, inc. 8 de la Constitución Provincial, que garantiza a los gremios, entre otras cosas, el concordar convenios colectivos de trabajo".

De modo que el alcance de esta buena fe es amplio, en tanto se exige que no se usen intimidaciones en el marco de la reunión, maquinaciones dolosas ni el aprovechamiento del error por la otra parte, la abstención de peticiones desorbitadas o extravagantes, o adoptar actitudes cerradas en cuando a la discusión de las propuestas propias y mínimamente sensatas de la otra parte (conf. Simón, Julio César - Ambesi, Leonardo, "Las obligaciones de negociar y de buena fe en la negociación colectiva", DT, 1997-A-1).

A mayor alcance, incluso, se dice que en caso que alguna de las partes rehusare injustificadamente a negociar colectivamente, vulnerando el principio de buena fe, la parte afectada puede promover una acción judicial sumarísima o equivalente según los códigos procesales provinciales, para hacer cesar de inmediato el comportamiento violatorio del deber de negociar, cabiendo incluso la posibilidad de imponer una multa.

Así las cosas, entiendo que le asiste razón a la asociación gremial que dedujo el amparo, en tanto el silencio de parte de la Provincia del Chubut, en su doble carácter de signataria del convenio colectivo como de autoridad de aplicación a través de la Secretaria de Trabajo, significa una violación a su deber de buena fe y de acceder a participar de la negociación paritaria que solicita la entidad sindical con personería gremial en la materia, lo que en definitiva es una ofensa a la libertad sindical.

Ello, se encuentra en consonancia con lo resuelto en antecedentes de esta Cámara de Apelaciones en autos: “ATECH c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo (AU)” (Expte. N° 208- Año 2023) y “ATECH c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo” (AU)” (N°96/2023), donde, además, se señaló que los sindicatos con personería gremial no tienen un derecho “exclusivo” a concertar colectivamente, más si una “prioridad”, que implica precisamente la obligatoriedad de acceder a su convocatoria para rever la pauta paritaria.

En ese entendimiento, no coincido con la postura de la demandada en cuanto afirma que la Resolución N° 222/25-ME dictada por el Ministerio de Educación no resulta materia de negociación paritaria ni afecta derechos adquiridos del personal comprendido en el proyecto “Coros y Orquestas”, por cuanto dicha interpretación implica desconocer el deber legal y convencional de convocar a paritarias ante un planteo concreto de la entidad gremial con personería en la materia.

Por el contrario, la solicitud sindical de apertura de la Comisión Paritaria prevista en el artículo 17 de la Ley X N° 39, formulada en tiempo y forma, debía ser atendida en cumplimiento del deber de buena fe que rige las relaciones laborales y que obliga a las partes a participar activamente de los mecanismos institucionales de diálogo, aun cuando no exista certeza sobre el resultado final de dicha negociación. La negativa tácita del Estado provincial, traducida en la falta de convocatoria dentro del plazo legal, constituye una omisión relevante y violatoria de su obligación legal y convencional, máxime cuando la entidad sindical fundó su pedido en hechos objetivos —como el impacto social de la medida y la necesidad de resguardar condiciones laborales específicas del sector involucrado— que ameritaban, al menos, su tratamiento conjunto en el ámbito paritario.

Del mismo modo, tampoco resulta atendible la afirmación vertida por la demandada en cuanto a que, si bien ATECH presentó una nota ante la Secretaría de Trabajo el día 31/03/2025, no se habrían formado nuevas actuaciones paritarias desde el 14/02/2025 por haberse activado el mecanismo de conciliación obligatoria en el marco del Expte. N° 430/2025 STR, el cual —según su postura— excluye la posibilidad de activar nuevos espacios de negociación. Tal razonamiento no se condice ni con el objeto específico del presente amparo ni con lo dispuesto por la Ley X N° 39, cuyo artículo 9 prevé la caducidad de la negociación colectiva sólo en relación a la instancia en curso cuando se dispongan medidas de acción directa, lo que de ningún modo impide plantear una nueva convocatoria ante hechos distintos o supervenientes, ni menos aún configura una renuncia tácita a ejercer el derecho a la negociación colectiva.

La situación denunciada por la entidad gremial no guarda vinculación inmediata ni sustancial con aquella instancia conciliatoria anterior, y no puede utilizarse como fundamento válido para neutralizar el derecho de requerir la constitución de una nueva Comisión Paritaria. La interpretación esgrimida por la demandada, según la cual ello sentaría un “peligroso precedente” que habilitaría convocatorias ilimitadas, resulta forzada y carente de sustento normativo, ya que desconoce que el derecho a negociar

colectivamente, en los términos del artículo 14 bis de la Constitución Nacional y de los tratados internacionales con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 CN), no puede ser restringido por vía reglamentaria ni interpretativa.

En definitiva, el argumento estatal introduce una barrera administrativa incompatible con el principio de buena fe negocial, al tiempo que desnaturaliza el objeto de la acción aquí promovida, que no busca impugnar actos pasados ni desconocer acuerdos anteriores, sino obtener una respuesta institucional válida ante un pedido formal de apertura paritaria que no fue respondido en tiempo legal. Todo ello configura una vulneración a la libertad sindical y al principio de legalidad, además de contradecir los precedentes de esta misma Cámara donde, como señalé, se ha sostenido que el sindicato con personería no ostenta un derecho exclusivo pero sí prioritario para la convocatoria y tratamiento de las condiciones laborales del sector que representa.

Debe tenerse en cuenta también al resolver que, detrás de esta cuestión, se mantiene expectante el principio de libertad sindical, el cual se halla consagrado en varios de los instrumentos internacionales dotados de jerarquía constitucional a partir de la reforma de 1994 (art. 75, inc. 22, segundo párrafo), a saber: Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. XXIII), Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 20 y 23.4), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 22.1), Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 8.1.a), Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 16.1) [conf. SCBA LP L. 89861 S 22/03/2017, Piñero, Héctor Ramón contra Subpga S.A. s/ Despido; SCBA LP L 115030 S 16/07/2014, “Coletto, Ramiro contra Cooperativa Obrera Limitada de Consumo y Vivienda” s/ Despido, etc.; SCBA LP L 79331 S 05/10/2011, Ferulano, Pío Leonardo y otros c/ FACERA S.A. s/Amparo gremial. Restitución en el puesto. Salarios caídos (procedimiento sumario art. 52 ley 23.551); Sumario JUBA B55210, B56293, y B55223].

Según Etala, la libertad sindical es el conjunto de derechos, potestades, privilegios e inmunidades otorgados por las normas constitucionales, internacionales y legales a los trabajadores y las organizaciones voluntariamente constituidas por ellos, para garantizar el desarrollo de las acciones lícitas destinadas a la defensa de sus intereses y al mejoramiento de sus condiciones de vida y de trabajo (conf. Etala, Carlos, “Derecho Colectivo de Trabajo”, Astrea, Buenos Aires, 2001, p. 59).

Como dice Ackerman, este concepto se asocia también a un verdadero poder, en tanto configura un derecho subjetivo -individual o colectivo- que supone una situación particular en que se encuentra una persona o conjunto de ellas en relación al derecho objetivo, agregando -en cita a De La Villa, García Bacedas y García-Perrote- que la libertad sindical se presenta igualmente como un interés, “…un lugar de encuentro de poderes jurídicos distintos pero unitarios, todos ellos confluyentes a la realización del fin que en la idea de libertad sindical históricamente cobra vida, y que no es otro que la defensa y promoción de los intereses sociopolíticos de los trabajadores en tanto clase social

subordinada (conf. Ackerman, Mario E., Tratado de Derecho del Trabajo, Tomo VII, Rubinzal-Culzoni, 1era. Edición, Santa Fe, 2007, p.44).

En este contexto, cobra especial significación también lo dicho por el Comité de Libertad Sindical de la OIT en el sentido que la distinción entre las organizaciones sindicales más representativas y las demás, desprovistas de ese título, no es en sí criticable, siempre que las ventajas preferenciales que se reconozcan a las primeras (por contar con mayor número de afiliados) se limiten a la negociación colectiva, la consulta por las autoridades públicas o la designación de delegados ante los organismos internacionales ["La libertad sindical". Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT, quinta edición (revisada), Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra, 2006, párr. 346, p. 78].

En este orden, ha sido la Corte Nacional, en la causa "Ademus", quien concluyó que no resulta constitucionalmente objetable el art. 31, inc. c, de la ley 23.551, que reconoce a los sindicatos más representativos, es decir, aquellos con personería gremial, una "prioridad" en la negociación colectiva, lo que traslada también al art. 1° de la ley 14.250 de Convenciones Colectivas de Trabajo (conf. CSJN, "ADEMUS y otros c/ Municipalidad de la Ciudad de Salta - y otro s/ amparo sindical", sentencia del 03/09/2020, con cita a Fallos: 332:2715 y 331:2499; Observación individual sobre el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1.948 núm. 87-, Argentina -ratificación: 1960-, 2008; Fallos: 331:2499, con cita a Libertad Sindical: Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT, Ginebra, OIT, 4° ed. revisada, 1996, párr. 309).

De ello se revisa que, precisamente, negar el pedido de convocatoria a la paritaria convencional por la autoridad de aplicación en este caso, significa violentar precisamente esta ventaja preferencial en materia de negociación colectiva que tiene el gremio con personería gremial en materia educativa.

Tengo en cuenta también que, si bien no ha existido un acto administrativo expreso de negativa por parte del Estado Provincial para convocar a la paritaria que establece la Ley X N° 39, entiendo que no haberla convocado en el plazo expreso y perentorio que dice la ley, tras aquel pedido de la entidad sindical, significa llanamente la negativa a conducirse en la forma imperativa que indica la norma. En este aspecto, bien se ha dicho que, para que haya una consecuencia jurídica ante una omisión, es necesario que exista una abstención de actuar, en infracción a una obligación jurídica de obrar, entendiéndose por tal no sólo la que la ley consagra de modo específico sino la que surge inequívocamente del conjunto del ordenamiento jurídico, y que está impuesta por la razón, por el estado de las costumbres y por la práctica de los hombres probos (conf. CAT, Sala B, SIC N° 2022, con cita a Gerosa Lewis, "El amparo en la Provincia del Chubut", Ed. Esquel, 2012, p. 48; CAT, Sala A, SDC N° 10/2018; Demogue. Llambías, Jorge Joaquín, "Código Civil Anotado", Abeledo Perrot, 1979, T. II-B, pág. 318; Mosset Iturraspe, Jorge, "Responsabilidad por daños", EDIAR, 1971, T. I, pág. 30; Quinteros. Orgaz, Alfredo, "Los actos ilícitos de omisión", La

Ley t. 138, pág. 1060; CAT, Sala A, SIL N° 07/2020, Cynthia Álvarez Tagliabue, “Responsabilidad del estado por omisión del deber de seguridad” LL 2002-A-128).

Advierto entonces y finalizo que la omisión del estado provincial de iniciar el procedimiento establecido por la Ley X N° 39 en su art. 17 es una violación manifiesta de la ley y de los principios constitucionales y convencionales que refuerzan la denominada libertad sindical, lo que revela una conducta lesiva de los derechos de la entidad sindical con personería gremial. La conducta estatal, en este caso, revela fehacientemente que el acto lesivo demuestra la violación grosera y ostensiblemente visible del derecho subjetivo de quien promueve el amparo a que se le permita negociar con la otra parte del convenio colectivo de trabajo mejores condiciones salariales (conf. CAPM, SIE N° 79/2014; CAT, Sala B, SIL N° 09/2020). Adicionalmente, ésta se manifiesta de manera “actual” ya que, atenta la contestación de demanda, la negativa a convocar a la paritaria provincial continúa vigente, por lo que se cumplen con los recaudos que mandan los artículos 43 de la Constitución Nacional y 54 de la Constitución Provincial.

Así las cosas, corresponde hacer lugar a la acción de amparo deducida y ordenar a la Provincia del Chubut para que, a través de la Secretaría de Trabajo de la Provincia, inicie el procedimiento establecido en el art. 17 de la Ley X N° 39, para lo cual deberá constituir la comisión paritaria dentro de los cinco (5) días hábiles de notificada y designará en el mismo plazo un funcionario para que la presida.

II. Atento la forma en que se decide la cuestión, las costas se imponen a la demandada vencida (conf. art. 17 de la ley V N°84). A tal fin y dada la relevancia del derecho cuya protección se invocó en la presente demanda, así como la extensión y calidad de las tareas profesionales desarrolladas, regulo los honorarios del letrado patrocinante de la actora, Dr. M. E. G. A. en la suma equivalente a 40 Jus, con más el IVA si correspondiere; sin regulación a los letrados de la demandada de acuerdo a lo dispuesto por el art. 2 de la ley arancelaria y la Ley V N° 96 (conf. arts. 5, 35 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).

Por los motivos expuestos, citas legales, jurisprudenciales y doctrinarias que anteceden, **FALLO:**

I) HACER LUGAR a la acción de amparo promovida por la ATECH contra la Provincia del Chubut, ordenando en consecuencia a esta, a través de la Secretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut, a fin que inicie el procedimiento establecido en el art. 17 de la Ley X N° 39, para lo cual deberá constituir la comisión paritaria dentro de los cinco (5) días hábiles de notificada y designará en el mismo plazo un funcionario para que la presida.

II) IMPONER las costas a la demandada vencida (conf. art. 17 de la ley V N°84).

III) REGULAR los honorarios del Dr. M. E. G. A. en la suma equivalente a 40 Jus, con más el IVA si correspondiere; sin regulación a los letrados de la demandada de acuerdo a lo dispuesto por el art. 2 de la ley arancelaria y la Ley V N° 96.

ASTIÁN ETCHART
RIO DE CÁMARA

IV) REGÍSTRESE. Notifíquese a las partes, incluyendo a la Secretaria de Trabajo de la Provincia del Chubut por oficio de estilo. Oportunamente, archívese.

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL N°____20___DEL AÑO 2025 - SDAU - CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA